



DESAJARO23-1408

Armenia 31 de agosto de 2023

Doctora

NINEYI OSPINA CUBILLOS

Juez

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

Armenia, Quindío

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTEL CELENE RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 63001-3333-002-2019-00109-00

GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.933.087 de Armenia, Q., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.917 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderada de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA, en el proceso de la referencia, según poder legalmente conferido por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103 numeral 7º de la Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal oportuno procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En esta oportunidad solicito respetuosamente al despacho denegar las súplicas de la demanda respecto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia pues como se desprende de los supuestos fácticos de la demanda al igual que de la prueba documental y testimonial recaudada dentro del trámite, en este caso se configura una falta de legitimación en la causa de la entidad que represento frente a los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda de la referencia.

En efecto, conforme a los postulados del canon 90 superior, el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado es la existencia de un **daño antijurídico** causado a un administrado y que sea imputable a la administración pública, ya por acción, ora por la omisión de un deber legal.

Puntualmente en la demanda se señala que el accionante soportó perjuicios materiales e inmateriales en razón a la atención de salud brindada durante su periodo de gestación, etapa en la que claramente se observa que la judicatura no tuvo intervención alguna en los daños referidos por la demandante.

Así, a partir de la causa petendi, se infiere que la parte actora dirigió su argumentación hacia la configuración de una **“falta del servicio”**, régimen de responsabilidad **subjetivo**,

que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

Además del daño antijurídico, son supuestos de la responsabilidad del Estado, **la conducta activa u omisiva**, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y la relación o **nexo de causalidad** entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuible a la entidad demandada.

Conforme al planteamiento anterior, el título de imputación bajo el cual debe analizarse el caso concreto, es la **falla del servicio**, en virtud de la cual deberá encontrarse probada la concurrencia de (i) un daño antijurídico; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la entidad demandada, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a su cargo, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias, en las cuales se especifique el contenido obligatorio que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía.

Se observa en este caso que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos hipotéticos perjuicios ocasionados a los demandantes por una supuesta falla en el servicio de salud dispensado por la EPS a la que se encuentra afiliada la señora Cristel Celene Rodríguez Cardona, los cuales no serían imputables a la entidad que represento, comoquiera que la actuación de la Administración de Justicia se circunscribió al trámite de la acción constitucional por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales de la actora, mecanismo que se tramitó en debida forma, dentro del término legal oportuno y conforme al procedimiento legal y constitucional aplicable.

En ese contexto, es evidente que no confluyen frente a la Rama Judicial los elementos de la responsabilidad del Estado en este caso, en primer lugar, no puede hablarse de un **daño antijurídico**, pues la acción constitucional estuvo revestida por las formalidades legales que rigen la materia, el demandante no hizo reparo alguno a la sentencia de tutela, por el contrario, el actuar del despacho fue diligente, cuidadoso y eficaz.

De otra parte, no obstante estar claro que no hay razón que comporte la responsabilidad de la Rama Judicial en los hechos objeto de demanda, es importante poner en consideración como argumento que puede ser analizado por la señora juez, el hecho de que el daño cuya reparación pretende la parte actora, según se desprende de las pretensiones, el marco fáctico y las pruebas recaudadas, atañe a una posible responsabilidad médica que a todas luces es ajeno a la función de administrar justicia.

En efecto, no se configura conducta alguna ya sea por activa u omisiva, jurídicamente imputable a la entidad que representó, no se incumplieron o desconocieron obligaciones a cargo de la Rama Judicial; no existe nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño alegado, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública no funcionó o lo hizo de

manera irregular, ineficiente o tardía, pues, se reitera la única actuación de mi defendido devino del trámite de la acción constitucional que se adelantó bajo los presupuestos normativos que la regulan.

En ese escenario, si no se encuentra plenamente acreditado el daño, la conducta antijurídica y el nexo causal entre esta y aquella, no puede hablarse de una responsabilidad patrimonial a cargo del Estado que comporte la obligación de reparar a los demandantes.

De acuerdo con lo planteado anteriormente y las pruebas obrantes en el proceso se encuentran acreditadas las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO ESENCIAL EN ESTE JUICIO DE RESPONSABILIDAD. El daño que se reputa como antijurídico no se encuentra acreditado, pues no existen perjuicios derivados de la conducta procesal desplegada por el juez de instancia quien profirió decisiones soportadas en mandatos constitucionales y legales, sin que las decisiones tomadas desborden el marco de legalidad, el actuar de la judicatura fue diligente en aras de garantizar los derechos constitucionales, se tramitaron dentro del término legal tanto la acción de tutela como los incidentes formulados.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: No existe relación o nexo de causalidad entre daño alegado y la conducta de la judicatura, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía, pues, es del caso resaltar que la demandante conoció de su estado de gestación desde el 30 de diciembre de 2017, y solo acudió a la protección de sus derechos constitucionales el 12 de junio de 2018, fecha en la cual hizo uso de la acción de tutela, la que desato con sentencia favorable y concedió tratamiento integral, la accionante no formuló incidente de desacato por el supuesto incumplimiento del fallo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA- No ser la rama judicial la entidad llamada a reparar los supuestos perjuicios - falta de legitimación material en la casusa por pasiva: En primer término, es preciso señalar que el medio exceptivo se propone como excepción de fondo, pues si bien es cierto que se trata de aquellas excepciones que en principio se resuelven en la audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, también lo es que existe una clara distinción entre la legitimación de hecho y la material, siendo la de hecho aquella que se establece entre quien demanda y quien es demandado y nace desde el momento en que se traba la Litis, entre tanto la material hace referencia a la participación real en el hecho que dio origen a la demanda, de modo que esta última implica para su declaratoria la plena certeza de su configuración, pues atañe al fondo del asunto objeto de litigio. En el caso concreto, la excepción que se plantea refiere a la falta de legitimación material en la causa, pues como pasa a exponerse, la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial no es la obligada a responder por los perjuicios cuya reparación se invoca en la demanda.

En efecto, conforme a los argumentos expuestos al inicio de las razones de defensa, los cuales solicito sean tenidos en cuenta para resolver esta excepción de fondo, es dable concluir que los hechos por cuya ocurrencia la parte demandante deprecia una reparación, se concretan en el actuar de las otras entidades demandadas EPS Coomeva, ESE Hospital San Juan de Dios y Sinergia en Salud SAS.

Evidentemente, para que se configure la responsabilidad, el daño –debidamente acreditado-, debe tener como causa eficiente la actuación de la entidad que resulte condenada; de ahí que en este caso pueda afirmarse que no existe nexo de causalidad respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, pues todo el material probatorio aportado por la parte demandante al proceso contencioso administrativo acredita que los hechos reprochados por la actora no son imputables al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia.

HECHO DE UN TERCERO: Conforme a lo expuesto en las razones de la defensa es evidente que se configura la causal eximente de responsabilidad atinente al hecho de un tercero, en virtud de la cual se rompe el nexo de causalidad entre la actuación de la Administración de Justicia representada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia y el daño alegado, pues la responsabilidad de las actuaciones que soportan los hechos y pretensiones le corresponde a las demás entidades demandadas EPS Coomeva, ESE Hospital San Juan de Dios y Sinergia en Salud SAS

INNOMINADA O GENÉRICA: Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí expuesto y los demás argumentos contenidos en la contestación de la demanda, respetuosamente solicito al despacho absolver de responsabilidad a la Rama Judicial

De la Señora Juez, con todo respeto,



GLORIA MILADY ESTRADA VARGAS

C. C. No. 41.933.087 de Armenia, Quindío

T. P. No. 205.917 del C. S. de la J.